

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-084

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el Informe Mundial sobre el Trabajo Decente, OIT 2013, y el Informe del Comité de Libertad Sindical, OIT 2021, cita: “*La representatividad sindical es un elemento fundamental para garantizar un diálogo social efectivo y una negociación colectiva legítima. La Organización Internacional del Trabajo sostiene que la representatividad debe basarse en tres pilares principales: / 1. El número real de afiliados activos que respalden a la organización sindical, / 2. La capacidad de la organización para negociar y alcanzar acuerdos en nombre de los trabajadores, / 3. La legitimidad que posee la organización ante sus miembros y ante los actores sociales y económicos.*”

Estos criterios permiten asegurar que las organizaciones sindicales representativas sean verdaderos interlocutores en el diálogo social y garanticen la protección de los derechos de los trabajadores en los ámbitos laboral y social.”;

Que el artículo 118 del Código del Trabajo determina: “*Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.- Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo. El Ministerio rector del trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación, así como para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo. / Respecto de la fijación de remuneraciones, si el Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se auto convocarán para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro del Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto. / Corresponde al Ministerio rector del trabajo, la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente, de las entidades e instituciones de todas las funciones del Estado; por lo tanto, el Ministerio rector del trabajo, precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de*



incremento aplicables a dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho sector.”;

Que el artículo 119 del Código del Trabajo establece: *“Corresponde al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo, así como también sobre la fijación de las remuneraciones. Este Consejo deberá asesorar al Ministro rector del trabajo en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política del trabajo y salarial acorde con la realidad, que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país. El Ministerio rector del Trabajo emitirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de lo señalado en este artículo.”;*

Que el artículo 120 del Código del Trabajo prevé: *“El Ministro de Trabajo y Empleo dictará el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 06 de noviembre de 2015 y sus reformas, el Ministerio del Trabajo expidió las *“Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”;* y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 120 y artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS (CNTS)

TÍTULO I DEL OBJETO, FINES Y REPRESENTACIÓN

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, como órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre las políticas salariales, trabajo y empleo.

Artículo 2. De los fines. El diálogo permanente en el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá los siguientes fines:

- a) Fomentar un sistema democrático en las relaciones laborales en la que, el diálogo social, el tripartismo y la concertación sean la base fundamental para el logro de relaciones armónicas entre empleadores y trabajadores; y,
- b) Promover la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en la generación de políticas públicas en materia de trabajo, empleo y salarios.

Artículo 3. De la representación. Los empleadores y los trabajadores estarán representados de manera igualitaria ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y en los órganos que lo conforman, de acuerdo a lo establecido en este Acuerdo.

La participación de los representantes al Consejo y sus órganos se regirá por los principios de igualdad, transparencia, equidad, paridad y pluralidad.

TÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 4. Del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. Es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio del Trabajo, que tendrá a su cargo el diálogo social sobre políticas salariales, de trabajo y empleo.

El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios actuará, además, como Consejo Sectorial conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá su sede en la ciudad de Quito, y contará con los siguientes órganos: una Secretaría, mesas técnicas para el diálogo social y comisiones sectoriales.

Artículo 5. Del apoyo en la gestión del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. Para efectos del cumplimiento de sus funciones, el Consejo y sus órganos podrán considerar las investigaciones, estudios y evaluaciones que elaboren las diferentes áreas técnicas del Ministerio del Trabajo y otras instituciones especializadas sobre temas de desarrollo social y productivo, sin perjuicio del apoyo que el Consejo reciba de parte de las unidades administrativas competentes de esta cartera de Estado, según corresponda.

El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, podrá consultar y solicitar la asistencia técnica de las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador e Instituto Nacional de Estadística y Censos, y las demás instituciones que considere necesarias, las que participarán individual o conjuntamente de manera activa y con asistencia técnica dentro del ámbito de sus competencias para la elaboración de políticas de trabajo.

La asistencia técnica a la que se hace referencia será remitida por cada institución al Ministerio del Trabajo, previo a las reuniones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y sus órganos. La participación institucional será presencial o mediante cualquier medio telemático en las reuniones que fueren convocados.

Artículo 6. De las atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, las siguientes:

- a) Propiciar el diálogo social sobre políticas de trabajo, empleo y salarios, y asesorar al Ministro del Trabajo en dichos temas;
- b) Recomendar al Ministerio del Trabajo la realización de estudios técnicos en materia de políticas de trabajo, empleo y salarios o, poner en conocimiento del mismo los estudios que sobre dichas materias apruebe el Consejo;
- c) Proponer al Ministerio del Trabajo iniciativas de normativas en materia laboral;
- d) Informar al Ministerio del Trabajo sobre los consensos alcanzados respecto del salario básico unificado y sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, cuando corresponda;
- e) Emitir resoluciones para la fijación del salario básico unificado y de los sueldos o salarios básicos de cada una de las ramas o sectores de trabajo, de conformidad con la ley; y,



- f) Proponer al Ministerio del Trabajo la revisión y análisis de estructuras ocupacionales de las ramas o sectores de trabajo, que sean requeridos por el sector empleador y trabajador.

Artículo 7. De la conformación. El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios está integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Trabajo o por delegación el Viceministro de Trabajo y Empleo, quien lo presidirá;
- b) Cuatro representantes de las organizaciones de empleadores.
- c) Cuatro representantes de las organizaciones de trabajadores.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores tendrán independencia en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, tendrán sus respectivos suplentes, quienes actuarán en forma temporal o permanente en caso de ausencia de los titulares.

Los representantes titulares podrán contar con el acompañamiento de un asesor técnico, quien deberá contar con la autorización previa del Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. El representante tendrá que presentar una solicitud con la justificación de la especialidad del asesor para su autorización en un término de veinticuatro (24) horas previo a la sesión. Dicho acompañamiento podrá autorizarse únicamente en reuniones de carácter técnico y especializado.

Los representantes titulares ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios serán sustituidos de manera permanente por su respectivo suplente en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.
- b) Por renuncia voluntaria a su designación.
- c) Por fallecimiento, o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor (debidamente calificada y aprobada por el Presidente).

Únicamente los representantes titulares ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrán participación activa y contarán con voz y voto durante las sesiones para la emisión de resoluciones.

Artículo 8. De las atribuciones del Presidente. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Consejo;
- b) Ser portavoz y vocero oficial de las resoluciones que fueren emitidas por el Consejo;
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Suscribir de manera obligatoria y conjunta con el Secretario, las actas de las sesiones del Consejo; y,
- e) Ejercer las demás obligaciones y derechos que por ley le correspondan.

Artículo 9. De las Actas y mecanismos tecnológicos. Las actas que se levanten en el marco de las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, así como de sus órganos, deberán ser exclusivamente resolutivas, a las que se agregarán los audios que corresponda. En ellas se determinarán los asistentes, el orden del día, y los acuerdos y decisiones adoptadas. Para el efecto de suscribir las Actas, recibir documentación y convocatorias, los representantes del Consejo y de sus órganos deberán contar con firma electrónica, y un correo electrónico válido.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES AL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS

Artículo 10. De la libertad de elección de representantes. Dentro de los sesenta (60) días calendario, previos al vencimiento de las funciones de los representantes ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se llevará a cabo el proceso de elección de nuevos representantes.

Los representantes de los trabajadores y empleadores serán elegidos libremente por las Directivas de las organizaciones legalmente constituidas y registradas para integrar el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, por un período de dos (2) años contado a partir de su posesión, de conformidad con lo señalado en este capítulo.

Todo representante electo y en funciones, podrá ser reelegido por una (1) sola ocasión.

Artículo 11. De los procesos para la elección de representantes. Previo a la convocatoria de la elección de representantes, la Secretaría del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, considerando la naturaleza y ámbito de representación nacional del Consejo, presentará al Presidente de este organismo, para su conocimiento, un listado de las organizaciones más representativas a nivel nacional, tanto de trabajadores como de empleadores o empresariales, que actuarán como electores.

Para el caso de los trabajadores, el listado estará conformado hasta por diez (10) organizaciones, centrales, confederaciones, frentes, organizaciones y/o uniones de ámbito nacional, del sector público y privado, más representativas, cuyas directivas deberán estar en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en su propio estatuto social.

Para tal efecto, se considerarán como más representativas, las directivas de las organizaciones sindicales y de trabajadores debidamente registradas en el Ministerio del Trabajo, que cuenten con el mayor número de trabajadores activos en su nómina de miembros.

Para el caso de los empleadores, conformarán el listado hasta diez (10) cámaras, federaciones o cualquier forma legal de asociación de empleadores de ámbito nacional, debidamente constituidas, cuyos representantes o directivos se encuentren en funciones de acuerdo al proceso de elecciones y plazos determinados en su propio estatuto social.

Para tal efecto, las diez (10) cámaras o asociaciones de empleadores que cuenten con el mayor número de miembros se considerarán como más representativas.

El límite respecto al listado señalado en los incisos anteriores podrá aumentar a solicitud del Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.

Artículo 12. De la acreditación de electores candidatos. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, remitirá un oficio a las organizaciones más representativas referidas en el artículo anterior, solicitando designen en los siguientes 5 días hábiles, los nombres de las personas naturales que propondrán para su participación como electores candidatos.

En respuesta al referido oficio, en el término de tres (3) días, las organizaciones de empleadores y trabajadores acreditarán por escrito, a través de sus representantes legales, a dos personas que propondrán como electores candidatos, detallando sus nombres completos, y su número de cédula de ciudadanía. De esas dos personas designadas, una deberá ser de género femenino, otra de género masculino. El referido oficio deberá ser puesto en conocimiento de la Secretaría del Consejo antes del proceso de elecciones, para el debido registro.



Los electores candidatos a los que hace referencia el inciso anterior, deberán contar con el antes indicado oficio emitido por la organización a la que representan, y con su cédula de ciudadanía vigente. Sin este cumplimiento, cada elector candidato no tendrá derecho al voto ni a ser elegido.

Artículo 13. De los requisitos para ser elector candidato. Para que una persona pueda ser acreditada como elector candidato, por las organizaciones de empleadores y trabajadores indicadas en los artículos precedentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser ecuatoriano.
- c) Estar en goce de los derechos políticos.
- d) No tener antecedentes penales con sentencia ejecutoriada en su contra.
- e) Comprobar ser miembro de la asociación que lo postula durante los últimos 2 años.
- f) Demostrar ser trabajador activo bajo el régimen de Código del Trabajo al menos por dos (2) años previo al registro de postulación (este requisito no aplica a empleadores).

Artículo 14. De la Convocatoria y elección de representantes. El Ministerio del Trabajo convocará por separado, a las organizaciones de empleadores y a las directivas de las organizaciones de trabajadores que hayan remitido el oficio aludido en el artículo 12, para que, a través de los electores candidatos por ellas acreditados, procedan a la elección, de entre los nombres de los electores candidatos presentes en la sesión convocada, de las siguientes dignidades ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios:

1. Cuatro representantes titulares, de los cuales dos deberán corresponder al género femenino y dos al masculino.
2. Cuatro representantes suplentes, de los cuales dos deberán corresponder al género femenino y dos al masculino.
3. Dos representantes adicionales, en orden de prelación, una de género femenino y otro masculino, que podrían ser llamadas a reemplazar a un representante suplente, en caso de ausencia permanente.

En la convocatoria se señalará fecha, hora y lugar de la sesión de elección, que deberá llevarse a cabo con al menos 48 horas hábiles de antelación a la notificación de la convocatoria.

Si en la primera sesión para la elección, los electores candidatos designados no alcanzaren una mayoría de los asistentes, el Ministerio del Trabajo convocará en ese instante a una nueva sesión, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Si en la segunda sesión no se consiguiera la mayoría requerida, el Ministro del Trabajo, en calidad de presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, con el objetivo de garantizar el funcionamiento del mismo, designará a los representantes entre los electores candidatos debidamente acreditados por las organizaciones de trabajadores y empleadores mencionadas en el artículo 13.

Artículo 15. De la acreditación de los representantes electos, y de su posesión e inicio de su período. Los representantes electos serán acreditados mediante el Acta respectiva de la sesión de su elección, debidamente suscrita por el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, y el Secretario de la elección. Dicha acreditación les será entregada a los representantes electos, en el mismo acto de su elección.

En la inmediata sesión del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, posterior a la elección de representantes, y una vez fenecido el período de los representantes salientes, se posesionarán los representantes electos ante el Presidente del Consejo, de lo cual quedará constancia en Actas. A partir de la posesión antes aludida, iniciarán sus funciones los electos representantes. En caso de



no posesionarse alguno de los representantes titulares electos, se hará principal a su respectivo suplente de manera permanente.

Los representantes permanecerán en funciones por dos años, a contarse desde su posesión.

Los representantes electos solo podrán ser reelectos, indistintamente si es como titular o suplente, en una sola ocasión, para un período sucesivo siempre que cumplan con los requisitos señalados en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 16. De la secretaría de la elección. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios designará al funcionario del Ministerio del Trabajo que actuará como secretario en el proceso electivo, y será quien emita la respectiva acreditación de los representantes electos ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS

Artículo 17. De las sesiones. El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios sesionará de forma ordinaria y obligatoria al menos dos veces al año para discutir respecto a las políticas de trabajo, empleo y salarios; y, extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo mediante convocatoria del Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios o de la mayoría de representantes del Consejo.

Artículo 18. De la convocatoria. La convocatoria para las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, se realizará mediante oficio que deberá ser notificado de manera electrónica por lo menos con 48 horas de antelación; y, en el oficio deberá constar el orden del día, el lugar, la fecha y la hora para la sesión que llevará a cabo el Consejo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios podrá suspender la convocatoria y las sesiones en cualquier momento, con la justificación respectiva. La sesión suspendida deberá reanudarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Artículo 19. Del quórum. Para la instalación y desarrollo de las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, será necesaria la presencia de al menos cinco de sus representantes titulares. La sesión se iniciará dentro de los quince (15) minutos posteriores a la hora convocada. En caso de ausencia de algún representante titular, su suplente asumirá la representación como titular para esa sesión, con plena facultad para ejercer voz y voto.

Artículo 20. De las resoluciones. El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en consenso, resolverá la fijación del salario básico unificado o salarios o sueldos por ramas sectoriales. Cada pronunciamiento resuelto por consenso se plasmará en las respectivas resoluciones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; que se suscribirán por el Ministro del Trabajo mediante la emisión del respectivo acuerdo ministerial, conforme lo establecido en el Código del Trabajo.

En caso de no existir consenso, la Secretaría del Consejo lo comunicará al Ministro del Trabajo, para que emita el correspondiente acuerdo ministerial de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Para el ejercicio de las demás competencias del Consejo, se emitirán recomendaciones al Ministro del Trabajo, para cuya adopción se requerirá la decisión favorable de la mayoría simple de los representantes titulares del Consejo.

Si las recomendaciones están relacionadas con el objetivo de promover el equilibrio entre los factores productivos para el desarrollo del país, y requieren la intervención de otros entes públicos para su implementación, el Consejo enviará dichas recomendaciones a los entes correspondientes a través de su Presidente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y SALARIOS

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO

Artículo 21. De la Secretaría del Consejo. Es el órgano operativo del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, representada por el funcionario que designe para el efecto el Ministro del Trabajo, con responsabilidades de coordinación y seguimiento de los asuntos inherentes a las actividades del Consejo.

Artículo 22. De las responsabilidades del Secretario del Consejo El Secretario del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias, realizadas por el Presidente del Consejo;
- b) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones llevadas a cabo en el seno del Consejo;
- c) Recomendar el orden del día a tratarse en las sesiones del Consejo;
- d) Direccionar los trámites presentados ante el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, de conformidad con las directrices que éste emita;
- e) Velar por la debida ejecución de las resoluciones del Consejo, a pedido de su Presidente;
- f) Facilitar a los representantes del Consejo, en el término máximo de 30 días, la documentación e información solicitada relacionada con los temas tratados en las sesiones del Consejo;
- g) Tener bajo su responsabilidad, el archivo del Consejo y los documentos a su cargo, manteniendo bajo su custodia y responsabilidad los expedientes del Consejo y la documentación, así como un registro digital de todos los asuntos tratados en el Consejo, de ser el caso;
- h) Verificar que los listados, tanto de los representantes de trabajadores como de empleadores, cumplan con los requisitos previos a la convocatoria de la elección de representantes; y, posterior a ello ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo para su aprobación; y,
- i) Las demás previstas en la ley y en este Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES SECTORIALES

Parágrafo I GENERALIDADES

Artículo 23. Del objeto. Las comisiones sectoriales son órganos tripartitos del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, constituidas para el asesoramiento en:

- a) El análisis para la determinación de sueldos o salarios por sectores o ramas de actividad económica para los trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo.
- b) La revisión y análisis de las estructuras ocupacionales por sectores o ramas de actividad económica.



- c) En las demás políticas que les sean encargadas por el Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de este acuerdo ministerial, estas comisiones podrán apoyar al Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y a sus mesas de diálogo social, con la finalidad de articular acciones con los representantes de los respectivos sectores económicos, según corresponda en el ámbito de sus competencias.

El Ministerio del Trabajo, mediante acuerdo ministerial, definirá las comisiones sectoriales que deben ser constituidas.

Artículo 24. De la conformación. Las comisiones sectoriales estarán integradas por:

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un vocal nombrado en representación de los empleadores; y,
- c) Un vocal que represente a los trabajadores.

Los vocales de las comisiones sectoriales tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular

Los vocales titulares ante las comisiones sectoriales serán sustituidos de manera permanente por su respectivo suplente en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia consecutiva a dos sesiones.
- b) Por renuncia voluntaria a su designación.
- c) Por fallecimiento o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor (debidamente calificada y aprobada por el Presidente de la Comisión).

Únicamente los vocales titulares ante las Comisiones Sectoriales tendrán participación activa y contarán con voz y voto durante las sesiones para la emisión de resoluciones.

Artículo 25. Del Presidente de las comisiones sectoriales. El Presidente de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la comisión;
- b) Coordinar junto con áreas técnicas del Ministerio del Trabajo, las actividades de investigación documental o de campo;
- c) Remitir a la Secretaría los casos que sean de competencia del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; y,
- d) La Comisión deberá remitir a la Secretaría del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios el informe de actividades realizadas y la resolución adoptada en el cumplimiento del objeto de la misma.

Artículo 26. Del Secretario de las comisiones sectoriales. Los presidentes de las comisiones sectoriales designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad-hoc, para que actúe de manera permanente en cada una de las comisiones que para el efecto se conformen.

El Secretario de las comisiones sectoriales tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la comisión y en cuanta diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la comisión y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la comisión;

- c) Dar fe de los actos y resoluciones de la comisión;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la comisión, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la comisión;
- e) Certificar la asistencia de los vocales a las sesiones y a las actividades de campo o investigaciones;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la comisión; y,
- g) Informar al presidente y a los vocales de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración.

Parágrafo II

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A LAS COMISIONES SECTORIALES

Artículo 27. De la designación de vocales. Para la designación de los vocales a las comisiones sectoriales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a los representantes del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios de los sectores empleador y trabajador las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las comisiones sectoriales para el diálogo social, correspondientes a cada uno de los sectores cuya representatividad se requiera en las comisiones;
- b) Únicamente se conformarán las comisiones sectoriales que cuenten con las nóminas de sus delegados, principal y suplente, para el diálogo social, remitidos por los representantes del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios en el tiempo establecido.

Los vocales deberán pertenecer o estar directamente vinculados al sector de la actividad económica que corresponda a la comisión sectorial a la que vayan a representar.

- c) Los vocales designados para integrar las comisiones sectoriales ejercerán sus responsabilidades mientras los representantes del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios se mantengan en funciones.

Parágrafo III

DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES SECTORIALES

Artículo 28. De las sesiones. Las comisiones sectoriales para el diálogo social tripartito, sesionarán de forma ordinaria conforme al cronograma aprobado para el efecto, en la ciudad de Quito; y extraordinariamente podrá hacerlo en cualquier tiempo, a pedido del Presidente de la misma. Se podrá sesionar en otra ciudad del país siempre y cuando existan la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 29. De la convocatoria. La convocatoria a las sesiones ordinarias de las comisiones sectoriales para el diálogo social deberá realizarse con al menos 48 horas de anticipación e incluir el orden del día, así como el lugar, la fecha y la hora de la sesión. En el caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se efectuará por medios expeditos, una vez cumplido el requisito establecido en el artículo anterior.

El presidente de la comisión podrá suspender la convocatoria y las sesiones en cualquier momento, con la justificación respectiva. La sesión suspendida deberá reanudarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Artículo 30. Del quórum. Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada comisión sectorial se requerirá de la presencia del Presidente de la misma, un vocal del sector empleador y



un vocal del sector trabajador, debiendo ser instalada la misma con un tiempo de espera máximo de 15 minutos desde la hora convocada para su efecto.

Artículo 31. De las resoluciones. El Presidente de la comisión sectorial comunicará de manera inmediata a la Secretaría del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la comisión que preside.

Para la adopción de sus resoluciones en materia salarial se requerirá de unanimidad de sus miembros. En caso de no existir unanimidad, la Comisión deberá comunicar el particular a la Secretaría del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 del Código del Trabajo, respecto de la apelación de resoluciones de las comisiones.

CAPÍTULO III DE LAS MESAS PARA EL DIÁLOGO SOCIAL

Parágrafo I GENERALIDADES

Artículo 32. Del objeto. Las mesas de diálogo social son órganos tripartitos integrados por representantes de los trabajadores y empleadores, y un delegado del Ministro del Trabajo, constituidas para desarrollar el diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo.

El diálogo social sobre políticas de trabajo y empleo, versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- a) Propuestas de política pública sobre trabajo y empleo;
- b) Análisis de estudios técnicos relacionados con políticas de trabajo y empleo del sector público y privado, y;
- c) Presentación de proyectos de reformas a la normativa de política pública de trabajo y empleo.

Para el efecto, se podrá conformar las mesas de trabajo que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios lo requiera.

El Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, podrá conformar mesas de diálogo social con los siguientes actores: trabajadores autónomos, academias universitarias tanto públicas como privadas, jóvenes, desempleados y cualquier otra organización que consideren pertinente, precautelando la paridad de género.

El área o unidad del Ministerio del Trabajo mediante delegación del Ministro del Trabajo, de acuerdo al ámbito de sus competencias, estará a cargo de las mesas de diálogo social creadas para el análisis de las políticas de trabajo y empleo.

Las mesas de diálogo social podrán contar con el apoyo o asistencia técnica de las siguientes instituciones: Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador y el Instituto Nacional de Estadística y Censos; además de la Organización Internacional del Trabajo, y las demás instituciones que se consideren necesarias, las que participarán individual o conjuntamente de manera activa y con asistencia técnica dentro del ámbito de sus competencias para la elaboración de políticas de trabajo.

Artículo 33. De la conformación. Las mesas de diálogo social estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) Un delegado nombrado por el Ministro de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un delegado en representación de los empleadores; y,
- c) Un delegado en represente a los trabajadores.

Los delegados de las mesas de diálogo social tendrán su respectivo suplente, quien actuará en forma temporal o permanente en caso de ausencia del titular.

Los delegados titulares ante las mesas de diálogo social serán sustituidos de manera permanente por su respectivo suplente en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia consecutiva a dos sesiones.
- b) Por renuncia voluntaria a su designación.
- d) Por fallecimiento o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor (debidamente calificada y aprobada por el Presidente de la mesa de dialogo).

Únicamente los delegados titulares ante las mesas de diálogo social tendrán participación activa y contarán con voz y voto durante las sesiones para la emisión de resoluciones.

Cada mesa de diálogo social podrá nombrar y mantener asesores técnicos para un mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 34. Del Presidente de las mesas de diálogo social. El Presidente de las mesas de diálogo social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la mesa;
- b) Dirigir y desarrollar las actividades de diálogo social sobre las políticas de trabajo y empleo;
- c) Coordinar junto con las demás instancias responsables del Consejo, las investigaciones documentales y de campo, así como recomendar la realización de estudios técnicos, en materia de políticas de trabajo y empleo;
- d) Preparar y presentar informes al Consejo, sobre política de trabajo y empleo así como de propuestas de reformas en la normativa de trabajo y empleo;
- e) Remitir a la Secretaría los casos que sean de competencia del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; y,
- f) Remitir el expediente de la mesa con el informe respectivo a la Secretaría una vez que la mesa haya cumplido su cometido, caso contrario deberá entregar el expediente con el informe de los trámites realizados.

Artículo 35. Del Secretario de las mesas de diálogo social. Los presidentes de las mesas permanentes de diálogo social designarán de entre los funcionarios del Ministerio del Trabajo un secretario Ad hoc, para que actúe en cada una de las mismas.

El Secretario de las mesas de diálogo social tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Actuar en las sesiones de la mesa y en cuanta diligencia deba cumplir la misma;
- b) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los expedientes de la mesa y la totalidad de la documentación recibida y considerada por la misma;
- c) Dar fe de las actas y resoluciones de la mesa;
- d) Elaborar y notificar las convocatorias a sesiones de la mesa, oficios y comunicaciones dispuestas por el Presidente o acordados por la misma;
- e) Certificar la asistencia de los delegados a las sesiones o actividades de la mesa convocadas, según corresponda;
- f) Elaborar y suscribir las actas de las sesiones de la mesa; y,

- g) Informar al presidente y a los delegados de las resoluciones adoptadas con anterioridad, respecto a los asuntos que fueran motivo de consideración.

Parágrafo II DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS A LAS MESAS PARA EL DIALOGO SOCIAL

Artículo 36. De la designación de delegados. Para la designación de los delegados a las mesas de diálogo social, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, dentro del cronograma establecido para el efecto, solicitará a los representantes del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios de los sectores empleador y trabajador las nóminas de sus delegados, principal y suplente, a las mesas permanentes de diálogo social;
- b) En caso de no contar con las nóminas de los delegados, principal y suplente, a las mesas de diálogo social, por parte del sector empleador y trabajador en el tiempo establecido, no se conformarán;
- c) Los delegados de las mesas de diálogo social permanecerán en sus funciones hasta que se cumpla con el objetivo de la mesa.

Parágrafo III DE LAS SESIONES DE LAS MESAS PARA EL DIALOGO SOCIAL

Artículo 37. De las sesiones. Las mesas de diálogo social sesionarán de forma ordinaria en la ciudad de Quito, conforme a las directrices emitidas por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. De manera extraordinaria, podrán reunirse en cualquier momento, a solicitud de su Presidente. En casos excepcionales, las sesiones podrán realizarse en otra ciudad del país.

Artículo 38. De la convocatoria. La convocatoria para las sesiones ordinarias de las mesas de diálogo social, se realizará con la anticipación de por lo menos 48 horas; y deberá incorporar el orden del día que tratará la mesa, el lugar, la fecha y la hora para la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria se realizará por medios expeditos luego de haberse cumplido el requisito señalado en el artículo anterior.

El Presidente de la mesa podrá suspender la convocatoria y las sesiones en cualquier momento, con la justificación respectiva. La sesión suspendida deberá reanudarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Artículo 39. Del quórum. Para la instalación y desarrollo de las sesiones de cada mesa de diálogo social se requerirá de la presencia del Presidente de la misma y al menos dos de sus miembros, debiendo ser instalada la misma con un tiempo de espera máximo de 15 minutos desde la hora convocada para su efecto.

Artículo 40. De las resoluciones. Las resoluciones que se adopten en las mesas de diálogo social, servirán de referencia y tendrán el carácter recomendatorio para el conocimiento, debate y observación del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios. El Presidente de la respectiva mesa de diálogo social comunicará de manera inmediata a la Secretaría del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la mesa que preside. Para la adopción de sus resoluciones, se requerirá el voto favorable de al menos cinco de sus miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El procedimiento establecido en el segundo inciso del artículo 118 del Código del Trabajo aplica para la fijación de la remuneración básica unificada del trabajador en general. Para el establecimiento de las remuneraciones básicas sectoriales, se estará a lo dispuesto en los artículos del Código del Trabajo.

SEGUNDA. Encárguese a la Subsecretaría de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo, el control de la adecuada aplicación y ejecución de lo señalado en este Acuerdo Ministerial.

TERCERA. El Presidente del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, socializará las normas internacionales a fin de que, en las sesiones tripartitas, se analice las denuncias recibidas sobre los convenios ratificados; así como también, examinará los Convenios que no estén ratificados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y demás temas relacionados a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 06 de noviembre de 2015, por medio del cual se expidió las: “Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios”.

SEGUNDA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0008 de 26 de enero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 226, de 20 de abril 2018.

TERCERA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0187 de 4 de septiembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 332, de 21 de septiembre de 2018.

CUARTA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-219 de 29 de octubre de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 343, de 3 de diciembre 2020.

QUINTA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-229 de 31 de agosto de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 531, de 6 de septiembre de 2021.

SEXTA. Deróguese toda la normativa secundaria de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de julio de 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO